

Auto civil : 109
Radicado : 19392408900120170008800
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Margarita Montenegro



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3^a Nro. 759-61
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001**

La Sierra Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º Literal b), dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años .

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 109
Radicado : 19392408900120170008800
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Margarita Montenegro

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 010 del 12 de febrero de 2018, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente a folios 58 aparece auto de marzo 5 de 2018 que aprueba la liquidación de costas, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020², transcurrieron 24 meses y 9 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 10 días, es decir en total **2 años, 4 meses y 19 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º Literal b) del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Margarita Montenegro**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo

² El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 109
Radicado : 19392408900120170008800
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Margarita Montenegro

del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b5a34a1433eac91a671ddf85fc6e794d186478ae149c979301632087da90f6

Documento generado en 11/11/2020 11:45:55 a.m.

Auto civil : 109
Radicado : 19392408900120170008800
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Margarita Montenegro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Proceso: Posesorio
Demandante: JAC Vereda Los Robles La Sierra
Demandados: Emilia Garzón Quijano y Otros
Radicación: 193924089001-2019-00066-00
Auto Civil No: 108



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A Despacho la presente demanda **POSESORIA**, de **La Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Robles** del municipio de La Sierra, contra **EMILIA GARZON QUIJANO Y OTROS**, con solicitud de aplazamiento de las diligencias a practicarse en el día de mañana, elevada el día de hoy por la parte demandada, aduciendo que el apoderado a quien se le ha sustituido el poder, “*no se conoce bien el proceso y además tengo problemas de diabetes e hipertensión lo cual me impide desplazarme a su municipio por lo cual ante la fuerza mayor y el peligro de mi salud precaria*”.

Atendiendo lo esbozado por el apoderado se atenderá su petición, por lo que el Juzgado dispone:

1º: TENER al Dr. Antonio Arboleda Montaño identificado con la cédula Nro. 16.479.587 de Buenaventura Valle, T.P. Nro. 52.105 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandada para los efectos a que se contrae el poder a él sustituido.

2º: APLAZAR las diligencias de inspección judicial y audiencia única del Art. 392 del CGP, programada inicialmente para el 12 de noviembre del corriente año, y fijar como nueva hora y fecha, las ocho de la mañana (08:00 AM), del día martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo tales diligencias, las cuales se llevarán a cabo en el lugar de los hechos. No obstante, la parte demandante deberá disponer todo lo necesario para el traslado, tanto de ida como de regreso, del Juez y Secretario, desde el despacho judicial hasta el lugar objeto de inspección.

3º: Advertir a las partes, que las diligencias a practicarse no tendrán más aplazamientos, dándose aplicación a las reglas consagradas en el Art. 238, e inciso 2º del numeral 3º y numeral 4º del Art. 372 del CGP.

4º: CÍTESE en debida forma a las partes y testigos, para que estén presentes en el lugar de los hechos, en la hora y fecha ya indicados cominándolos a acatar los respectivos protocolos de bioseguridad para enfrentar la pandemia Covid-19.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Posesorio

Demandante: JAC Vereda Los Robles La Sierra

Demandados: Emilia Garzón Quijano y Otros

Radicación: 193924089001-2019-00066-00

Auto Civil No: 108

Código de verificación:

db169d6b44a1f887c48ad57754a721fd8824ed782721fb42fa5ec09afbb18473

Documento generado en 11/11/2020 09:48:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA

ESTADO No 035

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2019-00066-00	AUTO CIVIL 108	JUNTA ACCION COMUNAL VEREDA LOS ROBLES	EMILIA GARZON QUIJANO Y OTROS	NOVIEMBRE 11 DE 2020	216
193924089001-2017-00088-00	AUTO CIVIL 109	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARGARITA MONTENEGRO	NOVIEMBRE 11 DE 2020	58

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ed4918823b617e650bfc4c52793cd3a0305a56d4a51d755f7b29a0596613d4**

Documento generado en 12/11/2020 07:17:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>